

- Jurado número 10, propiedad del Ayuntamiento de Marinaleda (Sevilla) ... 364
- Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se autoriza la Ordenanza Municipal sobre prevención de incendios, tramitada por el Ayuntamiento de Cádiz ... 364
- Orden de 11 de noviembre de 1981, por la que se da conformidad a la enajenación directa a favor de la Caja de Ahorros de Jerez de la Frontera de la finca sita en la calle Héroes de Toledo números 108 y 110, propiedad del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) ... 364

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

- Orden de 2 de noviembre de 1981, por la que se determinan las normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo", "pulgón" o "palomilla" (*Phloeotribus scarabaeoides* Bern.) ... 365

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Málaga, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan ... 365
- Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita ... 366
- Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Sevilla, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita ... 366

ANUNCIOS

- Anuncios de Información pública. Instalaciones eléctricas ... 367

DISPOSICIONES ESTATALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 2351/1981, de 18 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 2988/1980, de 12 de diciembre, sobre funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de transferencias a los Entes Preautonómicos.
 (Publicado en el "B.O.E." número 253, de 22 de octubre de 1981.)

El Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, por el que se regula el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de transferencias de los Entes Preautonómicos, atribuye al Ministerio de Administración Territorial la presidencia de dichas Comisiones Mixtas. La aplicación de esta norma ha mostrado la conveniencia de proceder a su modificación y trasladar la presidencia de la correspondiente Comisión Mixta a cada uno de los titulares de los Departamentos afectados por la transferencia. Asimismo, se estima necesario el suprimir la posibilidad de que los Directores generales deleguen en funcionarios a sus órdenes la asistencia a las Comisiones Mixtas, reconocida en el artículo segundo, número dos, del citado Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre. En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—La presidencia de las Comisiones Mixtas, reguladas en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, corresponderá al titular del Departamento ministerial afectado por las transferencias a los Entes Preautonómicos y, en su defecto, al Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas.
 Artículo segundo.—Queda derogado el número dos del artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.
 Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de octubre de 1981, por la que se regula el abono a los Entes Preautonómicos del producto de las multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante papel de pagos al Estado.
 (Publicada en el "B.O.E." número 256, de 26 de octubre de 1981.)

Ilustrísimos señores:

Cuando como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos hubiere lugar a la imposición de multas mediante papel de pagos al Estado, se hace preciso instrumentar un procedimiento que, manteniendo el régimen jurídico actual de los ingresos públicos, permita el reintegro de las cantidades correspondientes a dichos Entes Preautonómicos. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- Artículo 1.º La exacción de las multas impuestas por los Entes Preautonómicos como consecuencia del ejercicio de las funciones o la gestión de los servicios transferidos por la Administración del Estado se realizará conforme a la legislación en vigor en papel de pagos al Estado.
- Art. 2.º Mensualmente, o por períodos más amplios, los Presidentes de los Entes Preautonómicos formularán propuesta conforme al modelo adjunto, dirigida a la Dirección General del Tesoro, para el abono a los citados Entes del producto de las multas satisfechas mediante este procedimiento y que no fueran susceptibles de recurso en vía gubernativa.
- Art. 3.º Del importe de las multas se deducirá el porcentaje establecido en concepto de comisión de venta del papel de pagos al Estado.
- Art. 4.º Corresponderá a los Entes Preautonómicos el pago, en su caso, de las participaciones en las multas en favor de las personas que tengan reconocido este derecho.
 Lo que comunico a VV.II.
 Dios guarde a VV.II.
 Madrid, 5 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

NOMBRE DEL ENTE PREAUTONOMICO

Ilmo. Sr.:

De conformidad con la Orden ministerial de 5 de octubre de 1981, regulando el reintegro a los Entes Preautonómicos de multas impuestas por los mismos y satisfechas mediante el empleo de papel de pagos al Estado, remito a V. I. las mitades inferiores de dicho papel de pagos correspondiente el período, rogándole ordene su pago a este Ente Preautonómico.

Número de pliegos	Clase	Valor	Importe por clase
Total			_____
A deducir comisión venta			_____
Líquido a abonar			_____

Se significa que la totalidad de las multas incluidas en el resumen anterior no son susceptibles de recurso en vía gubernativa.

..... a de de 19.....
 EL PRESIDENTE,

Intervenido:
 EL INTERVENTOR,

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro. Madrid.

CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ACUERDO 2/1981, de 16 de septiembre, sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

(Publicado en el "B.O.E." número 269, de 10 de noviembre de 1981.)

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con la asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto el excelentísimo señor Ministro de Economía y Comercio, celebró su segunda reunión el día 20 de agosto pasado, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía el estudio y valoración de los criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2. b), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas.

En dicha reunión, la representación del Gobierno de la Nación hizo entrega del documento "Distribución de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial", que contiene su propuesta sobre valoración de los criterios de distribución de dicho Fondo, y se acordó crear un Grupo de Trabajo, integrado, en representación del Gobierno, por los ilustrísimos señores Directores generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales e Instituto Nacional de Estadística y por don José V. Sevilla Segura y, en representación de las Comunidades Autónomas y de los Entes Preautonómicos, por los ilustrísimos señores Consejeros de Hacienda de la Junta de Galicia, Diputación General de Aragón, Junta de Canarias, Junta de Andalucía, Consejo Regional de Murcia y Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya misión ha consistido en elaborar un informe propuesta al Pleno del Consejo sobre la valoración de los criterios de distribución del Fondo que había presentado el Gobierno de la Nación.

I. Informe propuesta del Grupo de Trabajo sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

El referido Grupo de Trabajo elevó a la superior consideración y decisión del Pleno del Consejo el informe propuesta que, transcrito literalmente, dice así:

"En el día de la fecha, con asistencia de los Señores que al margen se expresan, se constituye el Grupo de Trabajo designado por el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión del día 20 de agosto pasado para dictaminar el documento "Distribución de los Recursos del Fondo de Compensación Interterritorial" (Madrid, 19 de agosto de 1981) entregado por la representación del Gobierno de la Nación en dicha reunión y que contiene la propuesta de éste sobre la valoración de los criterios de distribución del referido Fondo, y tiene el honor de elevar al Pleno del Consejo, en cumplimiento del mandato recibido del mismo y a los efectos que previene el artículo tercero, dos, b), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, la Financiación de las Comunidades Autónomas, el siguiente informe:

I. La propuesta presentada por la representación del Gobierno de la Nación ante el Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera el pasado día 20 de agosto esta contenida en el documento antes señalado, que se desglosa en cuatro apartados: 1.—Beneficiarios del Fondo. 2.—Criterios de distribución. 3.—Simulación de resultados de la distribución que se propone; y 4.—Simulación de resultados de la distribución según interpretación literal de la LOFCA.

Tal propuesta es, en resumen, la siguiente:

1.º Los recursos del Fondo se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio.
- b) Directamente proporcional al saldo migratorio.
- c) Directamente proporcional al paro existente.
- d) Directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) Valorando el hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular, aumentando la cantidad que le correspondía a cada territorio de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por 100, más un 1 por 100 por cada 50 kilómetros de distancias existente entre los territorios insulares y la península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

3.º Las variables antes mencionadas se calcularán de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución en forma inversamente proporcional a la renta por habitante se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la